



## **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

### **BOLETIN MENSUAL N° 9, FEBRERO DE 2013**

**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER  
FANDIÑO GALLO (PRESIDENTE)**

**MAGISTRADO: Dr. LUIS VILLALOBOS  
ALVAREZ (VICEPRESIDENTE)**

**MAGISTRADA: Dra. HIRINA MEZA  
RHENALS**

**MAGISTRADO: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ  
OSORIO**

**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON  
CARBALLO**

**MAGISTRADA: Dra. LIGIA DEL  
CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO**

**MAGISTRADA: Dra. MARCELA DE  
JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO: Dr. ROBERTO MARIO  
CHAVARRO COLPAS**

**ACCIONES CONTITUCIONALES**

**ACCIONES ORDINARIAS**



## ACCIONES CONTITUCIONALES



1. TUTELA. CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DIAN – Normatividad. Planta Global y Plata Flexible / REUBICACIÓN GEOGRÁFICA DE EMPLEADO EN PERIODO DE PRUEBA – Normatividad / REUBICACIÓN LABORAL DE UNA EMPLEADA EN ESTADO DE EMBARAZO, QUE SE HALLA EN PERIODO DE PRUEBA – Se requiere que exista una vacante que haya sido ofertada en la que participo él trabajador posesionado. Radicación N° 013-2013-00287-01. MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
2. TUTELA. COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN LA TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDAD NEGRA DE LA UNIDAD COMUNERA RURAL DE LA BOQUILLA – Características del Derecho Fundamental de la Consulta Previa. / DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA – Dejar sin efecto resoluciones que por falta de la consulta previa se debe entender que no nació a la vida jurídica. Radicación N° 000-2012-00496-00. MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.



## ACCIÓN DE TUTELA

**MAGISTRADO:** Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2013

**RADICACIÓN:** 013-2013-00287-01

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**DEMANDANTE:** YOLIMA EUGENIA ROMERO MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DIAN – Normatividad / REUBICACIÓN GEOGRAFICA DE EMPLEADO EN PERIODO DE PRUEBA – Normatividad / REUBICACIÓN LABORAL DE UNA EMPLEADA EN ESTADO DE EMBARAZO, QUE SE HALLA EN PERIODO DE PRUEBA – Se requiere que exista una vacante que haya sido ofertada en la que participo él trabajador posesionado.**

**Tesis:**

..., es preciso advertir que la Sala no comparte la tesis dada por el a quo, según la cual, es requisito para la procedencia del cambio de ubicación geográfica, la existencia de vacante que no haya sido ofertada en la convocatoria en la que participo el trabajador posesionado, pues la redacción del Acuerdo 294 de CNSC no deja lugar a duda con respecto a dicho requisito, tal como se evidencia en el fragmento transcrito. Entonces, para esta Sala en concordancia con el Acuerdo 294 de 22 de noviembre del año 2012, el requisito consiste en que debe existir una vacante del mismo empleo que haya sido ofertada en la convocatoria en la que participo el trabajador posesionado. En conclusión la vacante a la que aspira ser reubicada la accionante debió haberse ofertado en la misma convocatoria en la que esta participó, esto es, en el caso que nos ocupa, debe tratarse de una vacante para el cargo de Ejecutor de cobro – Gestor IV – 304 de 2009, y con respecto de la cual no se haya conformado lista de elegibles, pues como es lógico, si ello fue así, entonces el derecho a ocupar tal vacante sería de quien por méritos se sitúa en la de elegibles con mejor puntaje; así como también es indispensable que dicha vacante no esté actualmente ofertada en una convocatoria en curso, pues como ya se dijo antes, acceder a la reubicación en tales condiciones vulnera las legítimas expectativas de quienes se hayan inscrito en la respectiva convocatoria.

---



**MAGISTRADO: Doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2013**  
**RADICACIÓN: 000-2013-00489-00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA BOQUILLA Y OTROS**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN MARITIMA DE LA CAPITANIA DE PUERTOS DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – DIMAR – ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISMO**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN LA TUTELA**

**Tesis:**

Se resalta que el Decreto 1382 de 2000, expedido con el ánimo de desconcentrar y racionalizar el conocimiento de la acción de tutela, reglamentó en que la misma sería repartida entre los diferentes Jueces de la República, atendiendo a la naturaleza de la accionada (Factor Subjetivo), señalándose las pautas para el reparto; pero ello no implica la atribución de competencia con carácter privativo en cabeza de un nivel jurisdiccional en particular. Ello por cuanto, la competencia para conocer de la tutela es preventiva, no privativa, por lo cual el Juez al quien le corresponda por reparto, aunque éste errado de acuerdo al Decreto 1382 de 2000, debe tramitarla y decidirla para garantizar el amparo inmediato y eficaz de los derechos fundamentales.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDAD NEGRA DE LA UNIDAD COMUNERA RURAL DE LA BOQUILLA – Características del Derecho Fundamental de la Consulta Previa.**

**Tesis:**

Respecto a la consulta previa se tiene que este ha sido definido por la Corte Constitucional como derecho fundamental y en sentencia T-129 de 2011, se aclaró que si bien el desarrollo jurisprudencial que se le ha otorgado a la misma, ha sido mayoritariamente aplicado a comunidades indígenas, las reglas jurisprudenciales también son aplicables por analogía a todos los pueblos étnicos que existen en la Nación, tales como la población negra, afrocolombiana, raizal, palenquera e incluso gitanos (rom). En ese sentido, debe entenderse que a éstas últimas comunidades, les asiste el derecho a la consulta previa, en aquellos eventos en los cuales se pretendan ejecutar proyectos u obras que tengan la potencialidad de afectarlos territorios de dichas comunidades, ello por cuanto la finalidad de dicho derecho fundamental, se encamina a garantizar la protección que debe brindar el Estado a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de comunidades indígenas y étnicas en general.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA – Dejar sin efecto resoluciones que por falta de la consulta previa se debe entender que no nació a la vida jurídica.**



**Tesis:**

En primer lugar, la Sala encuentra que si bien con la solicitud de tutela se pretende que se dejen sin efecto algunas resoluciones que otorgan concesiones marítimas y, por regla general, ante la existencia de otros medios de defensa ordinarios para controvertir la legalidad de los actos administrativos, éste mecanismo constitucional no es procedente, en el presente caso, no se dará aplicación a esa regla general, en atención a que se pretende la protección de un derecho fundamental de una comunidad afrodescendiente, cuya protección constitucional es especial, dado que el núcleo esencial del derecho a la consulta previa que se alega como vulnerado, consiste en garantizar el desarrollo cultural, social y económico y permanencia de dichas comunidades.

---

## ACCIONES ORDINARIAS

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Marco Jurídico y Jurisprudencial / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Importancia en el desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública / REGIMEN PROBATORIO EN PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DISTRITALES – Término para controvertir y aportar pruebas contra un acto que expide una liquidación de revisión e impone una sanción. RADICACIÓN. 003-2013-00003-00. MP. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO.**
2. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – Marco Normativo y Jurisprudencial / INCORPORACIÓN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO - improcedencia del cómputo de la prima de actualización a la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996 / PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – Carácter temporal. RADICACIÓN: 006-2008-00202-02. MP. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ.**
3. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN – Se debe expedir si el bien importado corresponde a otra partida arancelaria / CONTROVERSIA ARANCELARIA - La DIAN debe realizar un análisis técnico de los bienes e interpretación de las reglas / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Las resoluciones de clasificación arancelaria sobre un producto emitidas en lapsos de tiempo menor al indicado atenta contra el principio a la seguridad jurídica. RADICACIÓN: 004-2008-00070-02. MP. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO. SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL. DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA – Actos administrativos que rigen hacia futuro/ CONTROVERSIA ARANCELARIAS – Se deben dilucidar con el arancel de aduanas vigentes al momento de la importación.**
4. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO – No se requiere la comparecencia de la aseguradora para proferir sentencia de mérito, cuando el acto demandado ordena hacer efectiva una póliza. Jurisprudencia Consejo de Estado / RÉGIMEN DE TRANSITO ADUANERO – Responsabilidad del Transportador Multimodal. Normatividad / TRANSPORTADOR – Obligación de verificar peso y cantidad en aduana de partida / FALTANTE DE MERCANCIA – No alteración de precintos no exime al transportador de verificación de peso y cantidad / ERROR ARITMETICO – Producto del registro de la mercancía en diferentes formas en los distintos documentos de transporte. RADICACIÓN Nº 000-2003-02040-02. MP. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**
5. **REPARACIÓN DIRECTA. DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO – No debe ser tenida en cuenta como presupuesto procesal / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LA NO ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS – Computo inicia cuando el Estado entra en acción para dar cumplimiento a la obligación / DESPLAZAMIENTO FORZOSO – Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado. Condición de desplazado. Desplazado como víctima de un delito. Origen común del daño, acción de grupo y reparación directa. Responsabilidad del estado por acción o por omisión y su responsabilidad de atender a las víctimas de desplazamiento forzado / REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DESPLAZAMIENTO – jurisprudencia de los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado / INDEMNIZACIÓN POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO – No se deben descontar las ayudas humanitarias ya que estas son entregadas en desarrollo del principio de solidaridad / PRUEBA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO – El actor tiene la carga de la prueba de demostrar que se encuentra inscrito en el Registro Único de la Población Desplazada hoy Registro Único de Víctimas / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA NO ENTREGA OPORTUNA DE AYUDAS HUMANITARIAS A LA POBLACIÓN DESPLAZADA – Retardo Estatal y Prolongada Inactividad Estatal elementos que configuran hecho dañoso / NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR**



**AYUDAS HUMANITARIAS / AYUDA PARA LA ESTABILIDAD SOCIOECONÓMICA / PERJUICIOS MATERIALES POR LA NO ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS – Por su carácter humanitario no es dable obtener un lucro de tales ayudas / PERJUICIOS MORALES POR LA NO ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS. Radicación N° 004-2010-00287-01. MP. LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO.**

- 6. REPARACIÓN DIRECTA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PERMITIR EL TRÁNSITO DE SEMOVIENTES EN LAS VÍAS PÚBLICAS - Responsabilidad Aplicable / FALLA DEL SERVICIO – Las autoridades municipales deben adoptar las medidas necesarias para mantener las vías libres de animales / IMPUTACIÓN – La sola presencia de animales en las vías públicas constituye nexa causal. Radicación N° 008-2004-00559-01. MP. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**





## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**MAGISTRADO: DOCTOR JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2013**

**RADICACIÓN: 003-2013-00003-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: SIKA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Marco Jurídico y Jurisprudencial / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Importancia en el desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública / REGIMEN PROBATORIO EN PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DISTRITALES – Término para controvertir y aportar pruebas contra un acto que expide una liquidación de revisión e impone una sanción**

**Tesis:**

... la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º de la Constitución... El artículo 405 del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006, “por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos de Cartagena D.T. y C., se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el estatuto tributario nacional, se expide el estatuto de rentas distrital o cuerpo jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”, citado en el concepto de la violación dispone: “ARTÍCULO 405. – REGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. (...)...” Conforme a la anterior disposición normativa, en los procedimientos tributarios que adelante la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, para efectos probatorios son aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789... En el Estatuto Tributario Nacional, Título VI, Capítulo I, se encuentra el artículo 744, que sobre las oportunidades probatorias establece: “ARTÍCULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias: (...) 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste (...)”. El Consejo de Estado, haciendo referencia al artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional, se ha pronunciado en los siguientes términos: “Sobre la oportunidad para acreditar los hechos justificativos de la diferencia patrimonial, es aplicable el artículo 744 del Estatuto Tributario, el cual dispone que la pruebas deben obrar en el expediente, por formar parte de la declaración; haber sido allegadas en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación de la Administración; por haber sido solicitadas en la respuesta al requerimiento especial, al acompañarse al memorial de



recurso, o porque se practiquen de oficio, entre otras circunstancias.”. “Para la Sala, no procedía la calificación que hizo la Administración de las pruebas como post constituidas sin invocar ningún elemento de juicio sólido con el que pudiera llegar a esa conclusión, máxime que la oportunidad probatoria en el proceso tributario es amplia y los contribuyentes puede solicitar y aportar pruebas aún en la etapa de discusión, pues conforme con el artículo 744 del Estatuto Tributario son oportunas las pruebas que se acompañan con la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación o con el memorial del recurso.”. “La sociedad acreditó dentro de la oportunidad probatoria consagrada en el numeral 4 del artículo 44 del Estatuto Tributario, esto es al acompañarlo al memorial de recurso, existía un poder previamente otorgado al abogado, por lo que de acuerdo con el artículo 742 ibídem, debió resolverse el recurso conforme a lo que aparecía probado en el expediente.” (Resaltado fuera de texto). De conformidad con lo expuesto, al ser oportunas las pruebas que se aportan con el recurso, considera la Sala que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena sí vulneró el derecho al debido proceso de la sociedad SIKA COLOMBIA S.A., al no ajustarse la actuación a las formas propias del procedimiento de discusión y determinación del tributo, que en este caso específico, resultan del artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional, por no tener en cuenta las pruebas documentales que se allegaron como anexos al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 157 del 31 de agosto de 2011.

---



**MAGISTRADO: DOCTORA MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de Sala Plena segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2013**  
**RADICACIÓN: 006-2008-00202-02**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELSY RAQUEL GUERRERO DE HERRERA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – Marco Normativo y Jurisprudencial / INCORPORACIÓN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO - improcedencia del cómputo de la prima de actualización a la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996 / PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – Carácter temporal.**

**Tesis:**

En sentencia de 5 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización a la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. “(...)” De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados. Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que éste ha sido criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la postura única y reiterada que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esa medida se constituye en referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización. Por lo expuesto, este Tribunal acogiendo el precedente jurisprudencial ya estudiado rectifica el criterio que venía adoptando respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización y a partir de la fecha dirá que no es procedente acceder a dicha pretensión, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual... Ahora bien, de conformidad con el precedente jurisprudencial adoptado por este Tribunal, se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996. Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación.



**MAGISTRADO: DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia segunda instancia de fecha 6 de diciembre de 2013**  
**RADICACIÓN: 004-2008-00070-02**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALMAVIVA S.A.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN – Se debe expedir si el bien importado corresponde a otra partida arancelaria / CONTROVERSIA ARANCELARIA - La DIAN debe realizar un análisis técnico de los bienes e interpretación de las reglas / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Las resoluciones de clasificación arancelaria sobre un producto emitidas en lapsos de tiempo menor al indicado atenta contra el principio a la seguridad jurídica**

**Tesis:**

El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, establece la procedencia de la liquidación oficial de corrección en los siguientes términos: “ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera”. Lo anterior quiere decir que resulta viable la liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera, cuando se presenten errores en las declaraciones de importación, señalando taxativamente los eventos donde cobra aplicación la figura, esto es, error en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Es decir, la liquidación oficial de corrección a la cual se alude, implica de una u otra forma, que el declarante se halle inmerso en una de los supuestos previstos por la norma... Las conclusiones técnicas que pueden extraerse del material de la misma naturaleza obrante en el expediente, permiten afirmar que el producto DAIRYLAC 80 tiene dentro de su composición, proteína de soya y lactosa, en forma de suero de leche deshidratado, que se utiliza para la elaboración de alimentos para animales como suplemento alimenticio, traduciendo la ficha técnica del mismo, que se trata de un ingrediente usado en preparaciones de carácter nutritivo, lo que en tales términos, y sin necesidad de tener un mayor conocimiento técnico-químico permite considerar el producto como aquel destinado a ser mezclado con otros ingredientes, y bajo dicha conclusión, ubicarse como una composición química que se ajusta a la descripción de “PREMEZCLA”, a la que le corresponde la subpartida arancelaria: 23.09.90.20.00. Hasta aquí, acudiéndose al punto vista aduanero, y si se quiere técnico, la Sala considera que la subpartida No. 23.09.90.20.00, era la que correspondía aplicar para el producto DAIRYLAC 80 tal y como lo han entendido y aplicado países miembros de la Comunidad Andina como resulta ser el caso de Perú y Venezuela, máxime si se tiene en cuenta que el mismo fabricante y proveedor de la mercancía importada ratifica, en fecha 21 de agosto de 2007, que el producto en discusión tiene la misma composición química, por al menos 5 años consecutivos, - incluido el agente anticompactante -, de manera que los múltiples pronunciamientos que se verifican efectuados por la administración en un lapso menor al indicado, además de contravenir las pautas y directrices trazadas a nivel internacional, resultan ostensiblemente lesivos a la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento jurídico.

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL. DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**  
**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA – Actos administrativos que rigen hacia futuro/  
CONTROVERSIA ARANCELARIAS – Se deben dilucidar con el arancel de aduanas vigentes al momento de la importación**

**Tesis:**

... no es de recibido para el suscrito, el argumento referente a que quedan sin piso las razones expuestas por este tribunal en aquella oportunidad, así como tampoco se acepta el atinente a que se atentó contra el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en la materia que se estudia, por cuanto la administración no tenía las reglas claras y precisas al momento de descargar unas consecuencias negativas en el administrado, toda vez, que las resoluciones de clasificación arancelarias son actos administrativos que rigen hacia futuro y, además que las controversias arancelarias se deben dilucidar con fundamento en el Arancel de Aduanas vigente al momento de la importación, tal como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado a través de su jurisdicción en los siguientes términos: “...La legislación aduanera colombiana faculta a la DIAN para que clasifique arancelariamente las mercancías, sea de oficio o a petición de parte, mediante la expedición de resoluciones de carácter general que, si bien rigen a futuro, se fundamentan en el sistema armonizado y en el Arancel de Aduanas vigente que adopte el gobierno nacional por decreto. De tal manera que, independientemente de que la DIAN haya ejercido la facultad de clasificar, cuando se suscita una controversia arancelaria, esta se debe dirimir de manera técnica, con fundamento en el Arancel de Aduanas vigente al momento de la importación...” (Subrayado y negrilla fuera del texto). En ese sentido, no puede afirmarse que al expedir la DIAN la Resolución 03633 de 29 de marzo de 2007, a través de la cual, clasifica el producto Dairy lac 80 en la subpartida arancelaria 23.09.90.20.00, diferente a como lo había hecho en resoluciones anteriores a ésta, se atenta contra el principio de seguridad jurídica, puesto que como quedó evidenciado, este tipo de actos administrativos tienen incidencia hacia el futuro.

**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia segunda instancia de fecha 27 de Noviembre de 2013**  
**RADICACIÓN: 000-2003-02040-02**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GRANPORTUARIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO – No se requiere la comparecencia de la aseguradora para proferir sentencia de mérito, cuando el acto demandado ordena hacer efectiva una póliza. Jurisprudencia Consejo de Estado / RÉGIMEN DE TRANSITO ADUANERO – Responsabilidad del Transportador Multimodal. Normatividad / TRANSPORTADOR – Obligación de verificar peso y cantidad en aduana de partida / FALTANTE DE MERCANCIA – No alteración de precintos no exime al transportador de verificación de peso y cantidad / ERROR ARITMETICO – Producto del registro de la mercancía en diferentes formas en los distintos documentos de transporte.**

**Tesis:**

Luego de revisar las anteriores disposiciones, encuentra la Sala, que las responsabilidades de los operadores de transporte multimodal son las siguientes: i) el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional y, ii) la finalización de la operación en el tiempo autorizado por la aduana de ingreso de la mercancía procedente del extranjero. Asimismo, responden como transportadores en el régimen de tránsito aduanero por la entrega de la mercancía con el cumplimiento de todas las exigencias legales dentro de los plazos autorizados. Uno de esos deberes es precisamente entregar en la aduana de destino la mercancía que le ha sido encomendada, en las mismas condiciones que según la documentación aduanera que respalda la operación de tránsito, le fue proporcionada. Como fue explicado precedentemente, el régimen aduanero bajo estudio culmina, entre otras situaciones, cuando se presenten inconsistencias entre los datos consignados en los documentos de transporte y la mercancía recibida, como lo es la entrega de la misma con menos peso, tratándose de mercancía a granel, o cantidad de la descrita en la declaración de tránsito aduanero, es decir, con el incumplimiento del operador de transporte multimodal. En virtud de lo anterior, corresponde a esta judicatura analizar el material probatorio contenido en el expediente, con el fin de verificar si la parte actora se encuentra incurso en la causal de incumplimiento que se le endilga o, si por el contrario, cumplió a cabalidad con los deberes propios de los operadores de transporte multimodal. Pero antes se debe precisar, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el hecho de que los precintos con los cuales se selle el contenedor en el que se embala la mercancía para ser transportada, lleguen en buen estado, no indica que el operador de transporte multimodal se encuentre exonerado de la responsabilidad derivada del faltante de bultos que se registre en la aduana de destino, puesto que lo primero constituye una obligación adicional a la de entregar la mercancía en las mismas condiciones a las recibidas, cuyo incumplimiento da origen a una sanción diferente a la analizada en el asunto de marras... A juicio de la Sala, el verdadero número de piezas o bultos que le correspondía transportar a la parte demandante era de doscientos cincuenta y seis (256), tal como lo establece el Bill of Lading NODAM217LECTG300 de 27 de mayo de 2002, en el cual se discrimina el contenido de la mercancía de la siguiente manera: i) 3 pallets (92 cartones), ii) 12 fardos y, iii) 241 cartones. Teniendo en cuenta dicha información, se puede determinar, que si se suman los tres (3) pallets más los doce (12) fardos más los doscientos cuarenta y un (241) cartones, se obtiene un total de doscientos cincuenta

y seis (256) bultos; ahora bien, si a ese resultado se le restan los tres (3) pallets de manera unitaria, pero se le suman los noventa y dos (92) cartones que los conforman, se obtiene un resultado de trescientos cuarenta y cinco (345) bultos. Al parecer de esta colegiatura, la anterior operación aritmética permite apreciar claramente la confusión en que incurrió la DIAN en el asunto de marras, lo cual, dio lugar a la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones aduaneras en cabeza de la sociedad demandante en el régimen de transporte multimodal, lo cual, como quedó visto no ocurrió. En otras palabras, según se registre el número de pallets que conforma la mercancía transportada, esta puede ser de doscientos cincuenta y seis (256) o trescientos cuarenta y cinco (345) bultos, lo que permite concluir que la información consignada en cada uno de los documentos referenciados es correcta, sólo que en algunos de ellos los pallets fueron contados de manera unitaria en total de tres (3), mientras que en otros fueron registrados de manera global en total de noventa y dos (92), pero independientemente de dicha situación, se resalta que la mercancía llegó completa a la aduana de destino.

---





## **REPARACIÓN DIRECTA**

**MAGISTRADO: DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO.**

**PROVIDENCIA: Sentencia de Sala Plena de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2013**

**RADICACIÓN: 004-2010-00287-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ HINCAPIÉ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – ACCIÓN SOCIAL Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

### **VER SENTENCIA CLICK AQUI**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO – No debe ser tomada en cuenta como presupuesto procesal / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LA NO ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS – Computo inicia cuando el Estado entra en acción para dar cumplimiento a la obligación**

**Tesis.**

Así entonces, aun cuando se dirá que la caducidad de la acción en este caso no será tomada en cuenta como presupuesto procesal, estima la Sala Especial de Descongestión que es necesario precisar que tal determinación se acoge, no solo por tratarse de una determinación adoptada por la Corte Constitucional con miras a efectivizar la protección reforzada de la que ya se ha revestido a la población desplazada, sino también porque ello responde a los criterios de integralidad normativa contenidos en los arts. 93 y 94 de la Carta Superior, que remiten a los tratados y convenios internacionales que conforman el llamado Bloque de Constitucionalidad, así como a los estándares mínimos de derecho internacional en materia de reparación a víctimas y la protección especial que también cabe respecto de los derechos y garantías que, aun cuando no se encuentren enlistados en la Carta superior o en los convenios internacionales, son inherentes a la persona humana... Sin embargo, en este caso encuentra la Sala que no se trata de una omisión del Estado sino de una prolongada inactividad estatal, un retardo institucional frente a las necesidades de la población desplazada al interior del territorio colombiano, lo que fue resaltado por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional a través de la sentencia T-025/04; inactividad o retardo que eventualmente se configura como causante del daño antijurídico del que derivaría la responsabilidad estatal y cuya cesación determina el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción, pues es en ese momento cuando cesa la causación del daño. Atendiendo tales parámetros, debe entonces afirmarse que el daño que se le enrostra a la Administración cesa en su causación, precisamente cuando el Estado entra en acción para dar cumplimiento a la obligación que le viene impuesta por mandato legal, y es a partir de ese momento cuando inicia el computo del término de caducidad de la acción.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DESPLAZAMIENTO FORZOSO – Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado. Condición de desplazado. Desplazado como víctima de un delito. Origen común del daño, acción de grupo y reparación directa. Responsabilidad del estado por acción o por omisión y su**



**responsabilidad de atender a las víctimas de desplazamiento forzado / REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DESPLAZAMIENTO – jurisprudencia de los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado / INDEMNIZACIÓN POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO – No se deben descontar las ayudas humanitarias ya que estas son entregadas en desarrollo del principio de solidaridad / PRUEBA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO – El actor tiene la carga de la prueba de demostrar que se encuentra inscrito en el Registro Único de la Población Desplazada hoy Registro Único de Víctimas**

**Tesis.**

**Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que “(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución... En lo tocante a cómo se demuestra la condición de persona o población sometida a desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional en la sentencia que se comenta, precisó: (iii) En relación con la condición de desplazado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas”, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.”**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA NO ENTREGA OPORTUNA DE AYUDAS HUMANITARIAS A LA POBLACIÓN DESPLAZADA – Retardo Estatal y Prolongada Inactividad Estatal elementos que configuran hecho dañoso / NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AYUDAS HUMANITARIAS / AYUDA PARA LA ESTABILIDAD SOCIOECONÓMICA / PERJUICIOS MATERIALES POR LA NO ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS – Por su carácter humanitario no es dable obtener un lucro de tales ayudas / PERJUICIOS MORALES POR LA NO ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS.**

**Tesis.**

**De los apartes ya transcritos de la sentencia SU-254 de 2013, se destaca que la Corte Constitucional no encuentra que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, en la medida que tal obligación encuentra sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia, y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, de manera que no se configura la responsabilidad estatal en la forma como la contempla el art. 90 Superior... Como ya se anunció al abordar el estudio de**

la caducidad de la acción frente a la reclamación de reparación por la no entrega oportuna de ayudas humanitarias a la población desplazada, esta Sala de Decisión parte del principio del retardo estatal, de la prolongada inactividad estatal, y no de la omisión estatal, como elemento que configura el hecho dañoso en estos casos, tal como se explica a continuación... Ahora bien, respecto de la forma cómo se ha de reparar el daño antijurídico así causado a la población desplazada por la no entrega oportuna de las ayudas humanitarias, esta Sala advierte la imposibilidad de derivar un daño material por dicho concepto, como quiera que el concepto mismo de ayuda humanitaria reprime la eventualidad de obtener un lucro de tales ayudas, precisamente por su carácter humanitario y su componente de solidaridad, aunque no se desconoce por la Sala que el recibo a tiempo de la ayuda humanitaria de emergencia habría significado para la población desplazada el alivio a necesidades básicas que podían ser traducidas en un componente pecuniario, más no patrimonial, es decir, tales ayudas no pueden ser consideradas – en ningún caso – como factor de acrecentamiento del patrimonio o peculio personal de los individuos que integran el grupo de población desplazadas. A más de lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado en claro que no es posible efectuar el pago retroactivo de las ayudas humanitarias, como quiera que su no pago o entrega oportuna no se torna en un crédito, y así lo dejó ratificado en la sentencia T-840 de 2009, citando la sentencia T-600 de 2009... En este punto, advierte la Sala que el perjuicio moral causado a la población desplazada por la no entrega oportuna de las ayudas humanitarias, encuentra su razón de ser en la forma como el Estado agravó la condición de sufrimiento y aflicción de ese grupo social, circunstancia que para esta Colegiatura no requiere demostración si se toma como referente lo tantas veces dicho por la Corte Constitucional frente a las condiciones de desprotección, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra este grupo poblacional.

En ese orden de ideas, para la tasación del perjuicio moral, en cada caso concreto habrán de tenerse en cuenta factores objetivos que permitan determinar la intensidad del mismo, a efectos de proceder a su reconocimiento acorde con los principios que informan la regla arbitrio iuris.

---



**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2013.**  
**RADICACIÓN: 008-2004-00559-01**  
**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANABELLA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PERMITIR EL TRÁNSITO DE SEMOVIENTES EN LAS VÍAS PÚBLICAS - Responsabilidad Aplicable / FALLA DEL SERVICIO – Las autoridades municipales deben adoptar las medidas necesarias para mantener las vías libres de animales / IMPUTACIÓN – La sola presencia de animales en las vías públicas constituye nexos causal**

**Tesis.**

**Cuando se debate la responsabilidad extracontractual estatal derivada de los daños antijurídicos causados con motivo de la inobservancia del contenido obligacional en materia de control y guarda de animales semovientes para evitar que transiten en la vía pública – situación en la que, de acuerdo con el sustento fáctico de la demanda, se enmarca la presente controversia – aplica el título imputación de falla del servicio probada, en el marco del cual el demandante estará obligado a demostrar (i) el daño, (ii) la falla del servicio y, (iii) el nexo de causalidad entre esos dos elementos, sin que haya lugar a presumirlos, mientras que la entidad pública demandada se verá forzada, para eximirse de responsabilidad a probar que su actuación no constituyó una vulneración de ese contenido obligacional que le era exigible, o la configuración de una causa extraña... Puntualmente en orden a prevenir accidentes causados por la presencia de semovientes, los artículos 158, 159 y 160 del Decreto Nacional 1344 de 1970, Código de Tránsito vigente para la época de los hechos, consagraban la prohibición de dejar animales sueltos en las vías públicas o con libre acceso a éstas y establecía en cabeza de las autoridades municipales la obligación de adoptar las medidas necesarias para despejar las vías de animales que circulen sin cuidador, para lo cual deben construirse en cada municipio un coso o depósito municipal, y conducirse a dichos sitios los semovientes que se encuentre deambulando sin control alguno... De acuerdo con los lineamientos normativos transcritos, los alcaldes como máxima autoridad policiva municipal, tienen el deber de mantener las vías públicas libres de obstáculos y en especial de animales que deambulen, y para tal fin están obligados a contar con un coso o depósito de animales y a conducir y resguardar en dichos lugares los semovientes que circulen o deambulen en las calles sin un cuidador, ello, con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes por su presencia en las vías públicas... el daño antijurídico invocado es atribuible a la entidad demandada, toda vez que entre aquél y la falla del servicio de ésta existe un nexo inescindible de causa – efecto pues, sin lugar a dudas, si el municipio de María La Baja hubiera cumplido el contenido obligacional de evitar que deambularan animales en las vías, se habría evitado el luctuoso suceso que motivó el ejercicio de la presente acción. A lo anterior se agrega que si bien no se verificó plenamente que la vaca haya aparecido o cruzado la vía en forma intempestiva, ello no desdibuja el nexo causal alegado, pues la sola presencia del semoviente en la vía, aunada a las demostradas circunstancias de la casi nula iluminación de la calle y a su mal estado – también endilgables a la parte demandada, por cierto -, conducen a afirmar que aún en el evento de que la vaca simplemente haya estado apostada y quieta sobre la vía, le hubiera sido en extremo difícil al conductor de la moto ora verla claramente con la suficiente antelación, ora esquivarla limpiamente, lo primero, por la hora en que**

18



acaeció el insuceso (10:30 p.m. aproximadamente) y la insuficiencia del alumbrado público, y lo segundo, debido a que los huecos de la vía habrían dificultado en grado sumo maniobrar en forma segura la motocicleta y mantener el control del vehículo para salvar ese obstáculo.

---

***Nota de advertencia. “La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.***